

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divorcio
Demandante: Nancy Roció Aguilar Basallo
Demandados: Víctor Rafael Cantillo Ocampo
Radicación: 2021 – 0040

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)**" y el inciso 4° de la misma norma, que indica: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)".

Si se desconoce la dirección electrónica deberá remitirla a la dirección física, como lo dispone la norma precitada: "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

2. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" del Decreto 806 del 2020.

3. Ajustar el poder otorgado, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

4. Deberá ajustar la demanda y el poder a lo pretendido, ya que el divorcio se refiere al matrimonio civil, y la cesación de efectos civiles al matrimonio religioso.

5. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito.

Se reconoce personería al Doctor **EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f35046caad2690c238861f0a4a7ce7c60b600098e8f0d131ba8473a5a4bfb
e0**

Documento generado en 22/04/2021 03:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**